



Versión 31 de marzo de 2016.

## ANTEPROYECTO LEY DE MATRIMONIO IGUALITARIO

*Anteproyecto elaborado por el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, con la participación de los profesores Gabriel Hernández, Fabiola Lathrop y Mauricio Tapia, y del ayudante Francisco Alvarado; en virtud del convenio celebrado entre dicha Facultad y la Fundación Iguales.<sup>1</sup>*

### I. ANTECEDENTES GENERALES

El respeto y promoción de la igualdad y no discriminación, así como del derecho a formar una familia, son principios fundamentales de una sociedad libre y democrática, reconocidos ampliamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Chile ha contraído frente a la comunidad internacional compromisos que le obligan a ajustar su legislación a dichos principios, y a adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. En particular, nuestro país está llamado a concretar tales obligaciones internacionales luego de ser condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el año 2012, por infringir, entre otros, el derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual.<sup>2</sup>

En este sentido, la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la Discriminación, más conocida como “Ley Zamudio”, constituyó un importante pero insuficiente paso en la garantía de tal derecho. En efecto, una de las minorías que continúa sufriendo diferenciaciones arbitrarias en nuestro país es la constituida por lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales e intersexuales (comunidad LGBTI). Discriminaciones culturales, sociales y legales impiden a estas personas el pleno desarrollo de la personalidad garantizado por la Constitución Política de la República.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Los académicos a cargo de este anteproyecto agradecen la colaboración de Francisco Javier Campos, Victoria Coñuecar, Cecilia Gómez y Camila Muñoz.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile; Sentencia de 24 de Febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>3</sup> Su artículo 1º inciso tercero establece que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es



Versión 31 de marzo de 2016.

En este sentido, la imposibilidad de que parejas del mismo sexo contraigan matrimonio constituye una discriminación estructural en razón de la orientación sexual y una violación del derecho fundamental de las personas al disfrute de la vida familiar, que debe ser desterrada de nuestro ordenamiento jurídico.

La Ley N° 20.830 de 2015, que crea el Acuerdo de Unión Civil, significó un avance decisivo en la protección jurídica de relaciones afectivas estables y permanentes de las parejas del mismo o distinto sexo. Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, esta figura adolece de ciertas deficiencias; en especial, ha sido criticada por no garantizar adecuadamente el derecho a la vida familiar.<sup>4</sup>

Así, la consagración positiva del derecho a formar una familia es insuficiente si no genera mecanismos de acceso efectivos a ella. En particular, la posibilidad de tener hijos e hijas, en calidad social y jurídica de tales, no ha sido reconocida integralmente para las parejas del mismo sexo que optan por ejercer la parentalidad. Esta desregulación se erige hoy como un sensible vacío para la consecución plena del respeto a las relaciones familiares de adultos, niños y niñas en nuestro país.

Por otra parte, Chile forma parte de un contexto social, geográfico y jurídico que avanza decididamente hacia la incorporación del matrimonio igualitario. Así, un número creciente de ordenamientos americanos ha reconocido y regulado el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo. México D.F. lo hizo en 2009, Argentina en 2010, y Uruguay y Brasil en 2013. Más recientemente, Estados Unidos, en virtud de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de junio de 2015, reconoció el derecho a contraer matrimonio a todas las personas, con independencia de su orientación sexual.<sup>5</sup>

---

*promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece."* Asimismo, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento (artículo 1º incisos segundo y cuarto); para más adelante establecer que asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (artículo 19 número 4).

<sup>4</sup> Algunas de estas insuficiencias pueden analizarse en Hernández P., G. y Tapia R., M. (coordinadores), *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2016.

<sup>5</sup> Otros ordenamientos que han ampliado la noción de matrimonio en los señalados términos son Holanda (2001), Bélgica (2003), España (2005), Canadá (2005), Sudáfrica, (2006), Noruega (2009), Suecia (2009), Portugal (2010), Islandia (2010), Dinamarca (2012), Francia (2013), Nueva Zelanda (2013), Inglaterra, Escocia y Gales (2014), Luxemburgo (2015), Finlandia (a partir de 2017) e Irlanda -donde aún no hay fecha de entrada en vigencia-.



Versión 31 de marzo de 2016.

Por último, cabe tener en cuenta que la aprobación ciudadana al matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestro país muestra una significativa tendencia al alza, que se ha acelerado en los últimos años. La Encuesta Nacional Bicentenario 2015, elaborada por la Pontificia Universidad Católica de Chile en conjunto con GfK Adimark, concluye que el 50% de los encuestados aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo –siéndole indiferente a un 13%–.<sup>6</sup> Se trata de un significativo incremento teniendo en consideración que el año 2010 tal aprobación alcanzaba sólo el 33%.<sup>7</sup>

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que el Estado chileno mantiene una deuda con la sociedad chilena y con la comunidad internacional. El derecho de las parejas formadas por personas del mismo sexo a contraer matrimonio en condiciones de igualdad con las parejas constituidas por personas de distinto sexo no constituye una concesión legislativa. El acceso a formar una familia en las condiciones formales y materiales que el propio respeto de la dignidad autoriza a cada ser humano, independientemente de su orientación sexual, significa cumplir con mandatos constitucionales e internacionales asumidos soberanamente por el Estado chileno.

## II. CONTENIDO DE LA REFORMA

Teniendo en vista los antecedentes expuestos, se propone una reforma completa a la regulación del matrimonio que permita que accedan a él las parejas del mismo sexo, en plena igualdad de condiciones.

Los siguientes son los contenidos esenciales de la reforma propuesta:

1. El proyecto modifica todo el derecho sustantivo de familia referido al matrimonio y la filiación (Código Civil, Ley de Matrimonio Civil, Ley de Adopción, Ley de Menores, Ley de Pensiones de Alimentos y Ley de Tribunales de Familia), con el fin de introducir de forma sistemática y completa la figura del matrimonio igualitario.

---

<sup>6</sup> PUC-GfK ADIMARK. Encuesta Nacional Bicentenario 2015. “Acerca de la familia” [En línea] <<http://encuestabicentenario.uc.cl/wp-content/uploads/2015/12/Familia-Encuesta-Bicentenario-2015.pdf>> (Consultado: 23 de enero de 2016).

<sup>7</sup> PUC-GfK ADIMARK. Encuesta Nacional Bicentenario 2010. “Familia y convivencia” [En línea] <[http://encuestabicentenario.uc.cl/wp-content/uploads/2015/12/2010\\_familia.pdf](http://encuestabicentenario.uc.cl/wp-content/uploads/2015/12/2010_familia.pdf)> (Consultado: 23 de enero de 2016).



Versión 31 de marzo de 2016.

2. Las reformas a otros cuerpos normativos corresponden básicamente a un trabajo de concordancias (la mayor parte, de nomenclatura).
3. A diferencia de la Ley de Acuerdo de Unión Civil, este anteproyecto no sólo regula la relación jurídica de las parejas del mismo sexo, sino que también aborda expresamente y de forma integral la situación de la filiación, dando lugar a la posibilidad de que aquellas accedan a la paternidad y/o maternidad en igualdad de condiciones, incluyendo la adopción.
4. En particular, en el anteproyecto se elimina el requisito establecido en el artículo 102 del Código Civil, conforme al cual el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer, optándose por hacer referencia, simplemente, a la noción de persona.
5. Como consecuencia de lo anterior, se propone un cambio en la terminología usada por el Código Civil y leyes complementarias, consistente en reemplazar las expresiones “marido” y “mujer” por “cónyuge” o “cónyuges”.
6. En lo que respecta a la filiación, se introduce el concepto de “progenitores”, “progenitor” o “progenitora”, en reemplazo de “padres”, “padre” o “madre”.

Cabe tener en cuenta que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define progenitor como “pariente en línea recta ascendente de una persona” y como “el padre y la madre”.

7. Del mismo modo, se sustituyen las expresiones “paternidad” y “maternidad” por “filiación”.
8. En lo que respecta a la filiación por adopción, considerando que la actual normativa permite adoptar a los “cónyuges” que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, la misma regla se aplicará en consecuencia a los cónyuges del mismo sexo. En todo caso, la reforma integral de la ley de adopción es objeto de otro proyecto de ley.
9. En materia de regímenes de bienes, se ha optado por permitir a los contrayentes o cónyuges acceder, según mejor les parezca, a la separación de bienes o la participación en los gananciales. El establecimiento de un nuevo régimen patrimonial supletorio excede los objetivos del presente proyecto.



Versión 31 de marzo de 2016.

10. En lo que concierne a la sociedad conyugal, se ha optado por no hacerla extensiva, por el momento, a los matrimonios entre personas del mismo sexo. Mientras no se lleve a efecto la reforma de dicho régimen -actualmente en trámite-, para terminar con las inaceptables discriminaciones de género que contempla, resulta preferible la solución transitoria propuesta. Lo contrario habría implicado avalar dichas discriminaciones.
11. No obstante que resulta urgente en el estado actual de nuestra sociedad, por tratarse de otras discusiones y debiendo ser objeto de proyectos de ley distintos, se ha optado por no reformar aquellas leyes que no son imprescindibles para introducir el matrimonio igualitario, a pesar de que contienen discriminaciones arbitrarias por razón de género e, incluso, por nacimiento. Así ocurre, por ejemplo, con la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros y con la Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se propone lo siguiente:

### **III. ANTEPROYECTO DE LEY DE MATRIMONIO IGUALITARIO**

**Artículo 1°.** Introdúcense, en el Código Civil, las siguientes modificaciones:

- i) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 31, la expresión “de su marido o mujer” por “de su cónyuge”;
- ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 31 por el siguiente: “Artículo 31. La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge”;
- iii) Reemplázase en el artículo 37 la frase “de su padre, de su madre o de ambos” por “de alguno de sus progenitores, o de ambos”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- iv) Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente: “Artículo 41. Los hermanos pueden serlo por parte de ambos progenitores, y se llaman entonces hermanos de doble conjunción; o sólo por parte de uno de ellos, y se llaman entonces hermanos de simple conjunción”;
- v) Sustitúyase, en el artículo 43, la expresión “el padre o la madre” por “los progenitores”;
- vi) Sustitúyase, en el artículo 102, la expresión “un hombre y una mujer” por “dos personas”;<sup>8</sup>
- vii) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 107, la palabra “padres” por “progenitores” y la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- viii) Modifícase el artículo 109 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “el padre o madre” por “uno de sus progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “el padre o madre” por “uno de sus progenitores”, y posteriormente la expresión “paternidad o maternidad” por la palabra “filiación”;
- ix) Sustitúyase, en el artículo 110, la frase “se entenderá faltar asimismo el padre o madre” por “se entenderán faltar asimismo los progenitores”;
- x) Modifícase el artículo 111 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “a falta de dichos padre, madre” por “a falta de alguno de sus progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso tercero, la palabra “padres” por “progenitores”;
- xi) Sustitúyase, en el artículo 125, la expresión “del padre o madre” por “de alguno de sus progenitores”;

---

<sup>8</sup> La redacción propuesta para la definición de matrimonio, por lo tanto, es la siguiente: “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente*”.



Versión 31 de marzo de 2016.

- xii) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 128, la expresión “acceso del marido a la mujer” por “acceso del cónyuge a la cónyuge”;
- xiii) Sustitúyase, en el artículo 129, la palabra “mujer” por “cónyuge”;
- xiv) Modifícase el artículo 130 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero la palabra “madre” por “progenitora”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido” por “la progenitora que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo cónyuge”;
- xv) Reemplázase, en el artículo 131, la expresión “el marido y la mujer” por “los cónyuges”;
- xvi) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 132, la oración “cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge” por “comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge”;
- xvii) Sustitúyase, en el artículo 134, la expresión “el marido y la mujer” por “los cónyuges”;
- xviii) Modifícase el artículo 180 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”, en ambos casos. Sustitúyase, la oración “siempre que la paternidad y maternidad hayan estado previamente determinadas” por “siempre que la filiación haya estado previamente determinada”, y reemplázase la palabra “determinen” por “determine”;
- xix) Reemplázase el inciso primero del artículo 182 por el siguiente: “Artículo 182. Los progenitores del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las personas que se sometieron a ellas, en tal calidad”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- xx) Modifícase el artículo 184 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “del marido” por “del o la cónyuge”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “el marido” por “el o la cónyuge” en ambos casos, y la palabra “paternidad” por “filiación”;
  - c) Sustitúyase, en el inciso tercero, la palabra “paternidad” por “filiación”, la palabra “padre” por “progenitor”, y la expresión “del marido” por “del o la cónyuge”;
  - d) Sustitúyase, en el inciso cuarto, la palabra “paternidad” por “filiación”.
- xxi) Modifícase el artículo 185 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “con tal que la maternidad y paternidad estén establecidas legalmente en conformidad con los artículo 183 y 184, respectivamente” por la siguiente: “con tal que la filiación esté establecida legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente”, y sustitúyase la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “siempre que la maternidad y la paternidad ya estén determinadas con arreglo al artículo 186” por “siempre que la filiación ya esté determinada con arreglo al artículo 186”, y sustitúyase la palabra “padres” por “progenitores”;
- xxii) Reemplázase el artículo 186 por el siguiente: “Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores, o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación”;
- xxiii) Modifícase el artículo 187 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “el padre, la madre o ambos” por “alguno de sus progenitores, o ambos”. En el número 1º, sustitúyase la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”;





Versión 31 de marzo de 2016.

- xxiv) Sustitúyase, en el artículo 188, la frase “el nombre del padre o de la madre” por “el nombre de alguno de los progenitores”;
- xxv) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 200, la frase “su padre, madre o ambos” por “alguno de sus progenitores, o ambos conjuntamente”;
- xxvi) Modifícase el artículo 203 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero la frase “contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad” por “contra la oposición de uno de los progenitores, éste quedará privado de la patria potestad”;
  - b) Reemplázase, en el inciso segundo la frase “el padre o madre conservará” por “el progenitor conservará”;
  - c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “se restituirán al padre o madre” por “se restituirán al progenitor”;
- xxvii) Modifícase el artículo 204 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “al padre o a la madre” por “a cualquiera de sus progenitores”;
  - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “ambos padres” por “ambos progenitores”;
  - c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “el padre o la madre” por “cualquiera de sus progenitores”;
- xxviii) Modifícase el artículo 222 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”;
- xxix) Modifícase el artículo 224 del modo que sigue:



Versión 31 de marzo de 2016.

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “padres, o al padre o madre sobreviviente” por “progenitores, o al progenitor sobreviviente”, y posteriormente la expresión “padres” por “progenitores”;
  - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “padres, corresponde al padre o madre” por “progenitores, corresponde al progenitor”, y posteriormente sustitúyase la palabra “padres” por “progenitores”;
- xxx) Modifícase el artículo 225 del modo que sigue:
- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores”, y la expresión “al padre, a la madre” por “a uno de sus progenitores”. Posteriormente, sustitúyase la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”;
  - c) Sustitúyase, en el inciso tercero, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - d) Sustitúyase, en el inciso cuarto, la expresión “de los padres” por la palabra “progenitor”;
  - e) Sustitúyase, en el inciso quinto, la palabra “padres” por “progenitores”;
  - f) Sustitúyase, en el inciso sexto, la palabra “padres” por “progenitores”, y posteriormente la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- xxxii) Modifícase el artículo 225-2 del modo que sigue:
- a) Reemplázase, en la letra c), la palabra “padre” por “progenitor”;
  - b) Reemplázase, en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”;
- xxxiii) Modifícase el artículo 226 del modo que sigue:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- xxxiii) Modifícase el artículo 229 del modo que sigue:
- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - c) Sustitúyase, en el inciso tercero, la palabra “padres” por “progenitores”, y posteriormente la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - d) Sustitúyase, en la letra b), inciso tercero, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - e) Sustitúyase, en el inciso cuarto, la expresión “padres” por “progenitores”;
  - f) Sustitúyase, en el inciso quinto, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”, y posteriormente la palabra “padre” por “progenitor”;
- xxxiv) Modifícase el artículo 230 del modo que sigue:
- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “del padre o madre” por “de alguno de los progenitores”;
- xxxv) Modifícase el artículo 232 del modo que sigue:
- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “padres” por “progenitores” y la frase “del padre o madre” por “de aquel progenitor”;
- xxxvi) Modifícase el artículo 241 del modo que sigue:



Versión 31 de marzo de 2016.

- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - c) Sustitúyase, en el inciso tercero, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”, y sustitúyase la palabra “padres” por “progenitores”;
- xxxvii) Reemplázase el inciso primero del artículo 243 por el siguiente: “la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre los bienes de sus hijos no emancipados”;
- xxxviii) Modifícase el artículo 244 del modo que sigue:
- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “el padre o la madre” por “un progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “al padre y a la madre” por “a los progenitores”;
  - c) Sustitúyase, en el inciso tercero, la palabra “padres” por “progenitores”, en ambos casos;
  - d) Sustitúyase, en el inciso cuarto, la palabra “padres” por “progenitores”, en ambos casos, y sustitúyase la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - e) Sustitúyase, en el inciso quinto, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”, y posteriormente la expresión “de los padres” por la palabra “progenitor”;
- xxxix) Modifícase el artículo 245 del modo que sigue:
- a) Sustitúyase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”, en ambos casos, y sustitúyase la palabra “padre” por “progenitor”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- xl) Sustitúyase en el artículo 247, la palabra “padres” por “progenitores”;
- xli) Sustitúyase en el artículo 248, la frase “paternidad y la maternidad hayan sido determinadas judicialmente contra la oposición del padre y de la madre” por la frase “filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición de un progenitor”. También sustitúyase la palabra “padres” por “progenitores” y la frase “ni respecto del padre ni respecto de la madre” por “respecto de ningún progenitor”;
- xl ii) Sustitúyase en el artículo 249, la expresión “paternidad o maternidad” por la palabra “filiación”, y la expresión “padre o la madre” por la palabra “progenitor”;
- xl iii) Modifícase el artículo 250 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase en el número 3, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - b) Sustitúyase , en el, inciso segundo, la voz “padre” por “progenitor”;
  - c) Sustitúyase, en el inciso tercero, la palabra “padre” por “progenitor”;
- xl iv) Modifícase el artículo 252 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el padre o madre no es obligado” por “los progenitores no son obligados”;
  - b) Sustitúyase en el inciso cuarto, la locución “ambos padres” por “ambos progenitores”;
  - c) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- xl v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 253, la frase “si el padre o la madre” por “si el progenitor”;
- xl vi) Reemplázase en el artículo 256, la frase “el padre o madre es responsable” por “los progenitores son responsables”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- xlvi) Sustitúyase en el artículo 257, la frase “habrá derecho para quitar al padre o madre” por “habrá derecho para quitar a cualquiera de los progenitores”;
- xlvi) Reemplázase en el artículo 260, la expresión “padre o la madre” por “el progenitor”;
- xlix) Modifícase el artículo 261 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “padres” por “progenitores”; sustitúyase después la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor” en ambos casos;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”; sustitúyase después la expresión “padre” por “progenitor”;
- l) Modifícase el artículo 263 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el padre o la madre” por “el progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “el padre o madre” por “el progenitor”;
- li) Modifícase el artículo 264 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el padre o la madre” por “el progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “si el padre, la madre o ambos” por “si cualquiera de los progenitores o ambos”;
- lii) Modifícase el artículo 265 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “padre o madre” por “progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “si el padre o madre” por “si el progenitor”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- c) Reemplázase en el artículo 266, la expresión “paterna o materna” por la frase “de un progenitor” y la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- liii) Modifícase el artículo 267 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”, en ambos casos;
  - b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “padre” por “progenitor”;
  - c) Sustitúyase, en el artículo 269, la frase “del padre, de la madre, o de ambos” por “de cualquier progenitor, o de ambos”;
- liv) Modifícase el artículo 270 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en su numeral 1°, la expresión “del padre o madre” por la frase “de cualquiera de sus progenitores”;
  - b) Reemplázase en su numeral 2°, la expresión “del padre o madre desaparecido” por “de cualquiera de sus progenitores que se encontrare desaparecido”;
- lv) Modifícase el artículo 271 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en los números 1°, 2° y 3° la expresión “el padre o la madre” por la frase “alguno de los progenitores”;
  - b) Reemplázase, en el numeral 3°, la expresión “padre” por “progenitor”;
  - c) Reemplázase, en el numeral 4°, la expresión “del padre o madre” por “de alguno de los progenitores”;
- lvi) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 309, la expresión “padre, madre” por la palabra “progenitor”;
- lvii) Sustitúyase, en el artículo 310, la expresión “marido y mujer” por “como tales”, y sustitúyase después, la frase “haber sido la mujer recibida en ese carácter por



Versión 31 de marzo de 2016.

los deudos y amigos de su marido” por “haber sido los cónyuges recibidos en ese carácter por los deudos y amigos que tuviere cada uno”;

- lviii) Sustitúyase, en el artículo 338, la expresión “padre o madre” por “un progenitor”;
- lix) Sustitúyase, en el artículo 354, la expresión “El padre o madre” por “cualquier progenitor”;
- lx) Sustitúyase, en los incisos primero y segundo del artículo 357, la expresión “el padre o madre” por la expresión “el progenitor”;
- lxi) Sustitúyase, en el artículo 358, la frase “tanto el padre como la madre” por “ambos progenitores” y sustitúyase después, la palabra “padres” por “progenitores”;
- lxii) Sustitúyase, en el artículo 360, la frase “el padre, la madre y cualquier otra persona” por “cualquiera de los progenitores u otra persona”;
- lxiii) Sustitúyase, en el artículo 367, la frase “el padre del pupilo” por “los progenitores del pupilo, conjuntamente”; sustitúyase después, la expresión “la madre” por “uno de los progenitores, a falta del otro”; y sustitúyase después, la expresión “del padre o madre” por “los progenitores”;
- lxiv) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 368, la expresión “padre o madre” por la voz “progenitor”, y la expresión “el padre” por “son llamados conjuntamente”;
- lxv) Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 368, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- lxvi) Reemplázase, en el artículo 428, la frase “padre o madre que ejercen” por “progenitor que ejerce”;
- lxvii) Reemplázase, en el numeral 1º del artículo 448, la expresión “padre o madre” por la voz “progenitor”; sustitúyase después la expresión “paternidad o maternidad” por la palabra “filiación”;





Versión 31 de marzo de 2016.

- l xviii) Reemplázase, en el artículo 451, la expresión “padre o madre” por la voz “progenitor”;
- l xix) Sustitúyase, en el artículo 457, la expresión “el padre de familia” por la frase “quien tenga el cuidado personal”;
- l xx) Reemplázase, en el numeral 3º del artículo 462, la expresión “padre o madre” por la voz “progenitor”; y sustitúyase después la expresión “paternidad o maternidad” por la palabra “filiación”;
- l xxi) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 464, la expresión “padre o madre” por la voz “progenitor”;
- l xxii) Suprímase, en el artículo 478, la expresión “mujer”; y sustitúyase después la expresión “el marido” por “su cónyuge”;
- l xxiii) Sustitúyase, en el artículo 485, la expresión “del padre” por la frase “de cualquiera de los progenitores”; y reemplázase después la frase “de la madre” por “del otro progenitor”;
- l xxiv) Modifícase el artículo 486 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “del padre” por “de un progenitor”, y reemplázase después la expresión “el padre” por “dicho progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “a la madre” por “al otro progenitor”;
- l xxv) Modifícase el artículo 493 del modo que sigue:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “padres” por “progenitores”;
  - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “padres, maridos” por “progenitores, cónyuges”;
- l xxvi) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 503, la frase “el marido y la mujer no podrán ser curadores” por “ninguno de los cónyuges podrá ser curador”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- lxxvii) Sustitúyase, en el artículo 511, la expresión “la mujer que” por la palabra “quien”; reemplázase después la expresión “marido o de la mujer” por “del cónyuge”;
- lxxviii) Reemplázase, en el numeral 5º del artículo 514, la expresión “el padre o la madre” por “el progenitor”;
- lxxix) Sustitúyase, en el artículo 810, la expresión “padre o madre de familia” por la voz “progenitor”;
- lxxx) Sustitúyase, en el artículo 984, la frase “que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder” por “que tendría su progenitor, si éste no quisiese o no pudiese suceder”; y reemplázase la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- lxxxi) Sustitúyase, en el artículo 985, la expresión “padre o madre” por la voz “progenitor” en ambas ocasiones;
- lxxxii) Sustitúyase, en el artículo 990, la expresión “padre o de madre” por “un progenitor”, y reemplázase después la frase “del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal” por “de dicho hermano será la mitad de la porción del hermano de doble conjunción”;
- lxxxiii) Sustitúyase, en el artículo 992, la frase “por parte de padre o por parte de madre”, por: “por parte de alguno de sus progenitores”; y reemplázase después la frase “por parte de padre y por parte de madre” por: “por parte de ambos progenitores”;
- lxxxiv) Modifícase el artículo 994 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “mujer o marido” por la voz “cónyuge”;
  - b) Sustitúyase el inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”, y reemplázase después la expresión “paternidad o maternidad” por la palabra “filiación”;
- lxxxv) Sustitúyase, en el artículo 1.000, la expresión “marido y mujer” por “los cónyuges”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- lxxxvi) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1.182, la expresión “paternidad o la maternidad” por la voz “la filiación”; y sustitúyase después la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- lxxxvii) Sustitúyase, en el artículo 1.255, la expresión “sus maridos” por “sus cónyuges”;
- lxxxviii) Reemplázase, en el artículo 1.437, la palabra “padres” por “progenitores”;
- lxxxix) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1.792-2, la expresión “del marido y de la mujer” por “de los cónyuges”;
- xc) Sustitúyase, en el artículo 1.796, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- xc i) Sustitúyase, en el artículo 1.969, la expresión “el padre o madre” por “alguno de los progenitores”; y la expresión “paterna o materna” por “del progenitor”;
- xc ii) Sustitúyase, en el artículo 2.049, la palabra “padres” por “progenitores”;
- xc iii) Sustitúyase, en el artículo 2.262, la expresión “padres de familia” por la palabra “progenitores”;
- xc iv) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2.320 por el siguiente: “Así los progenitores, son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa”;
- xc v) Reemplázase, en el artículo 2.321, la voz “padres” por “progenitores”;
- xc vi) Reemplázase, en el inciso final del artículo 2.466, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- xc vii) Sustitúyase, en el artículo 2.485, la expresión “del padre o madre” por la frase “de alguno de los progenitores”;

**Artículo 2º. Introdúcense, a la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, las siguientes modificaciones:**



Versión 31 de marzo de 2016.

- i) Sustitúyase, en el artículo 7, la expresión “marido o mujer” por la voz “cónyuge”;
- ii) Sustitúyase, en el artículo 9, la palabra “padres” por “progenitores”;
- iii) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 21, la palabra “padres” por “progenitores”, en ambas ocasiones;
- iv) Reemplázase, en el artículo 23, la expresión “padre o madre” por la voz “progenitor”;
- v) Reemplázase en el artículo 36, la expresión “padres” por “progenitores” en ambos casos;
- vi) Suprímase el numeral 4 del artículo 54;
- vii) Reemplázase, en el artículo 67, la expresión “el padre o la madre” por “el progenitor”;
- viii) Suprímase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer”;
- ix) Modifícase el artículo 89 del modo que sigue:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “de los padres” por la voz “progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “padre o la madre” por la palabra “progenitor”;

**Artículo 3º. Introdúcense, a la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, las siguientes modificaciones:**

- i) Sustitúyase, en el número 2 del artículo 8, la expresión “padre o de la madre” por la palabra “progenitor”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- ii) Sustitúyase, en el inciso quinto del artículo 19, la palabra “padres” por “progenitores” y la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- iii) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 68, la palabra “padres” por “progenitores”;
- iv) Sustitúyase, en el artículo 70, la palabra “padres” por “progenitores”;
- v) Sustitúyase, en el artículo 71, letras a) y d), la palabra “padres” por “progenitores”;
- vi) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 72, la palabra “padres” por “progenitores”;
- vii) Sustitúyase, en el artículo 74, la palabra “padres” por “progenitores”, en ambos casos;
- viii) Sustitúyase, en el artículo 77, la palabra “padres” por “progenitores”;
- ix) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 80, la palabra “padres” por “progenitores”;
- x) Sustitúyase, en el artículo 102E, la palabra “padres” por “progenitores”;
- xi) Sustitúyase, en el artículo 102N, la expresión “padre, madre” por la palabra “progenitor”;
- xii) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 106, la palabra “padres” por “progenitores”;

**Artículo 4º. Introdúcense, a la Ley N° 19.620, que dicta normas sobre Adopción de Menores, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en la letra a) del artículo 8, la palabra “padres” por “progenitores”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- ii) Modifícase el artículo 9 de la siguiente forma:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “padre o la madre” por la palabra “progenitor”;
  - b) Reemplázase, en el número 2, la palabra “padres” por “progenitores”, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”, y posteriormente, sustitúyase la expresión “padre o la madre” por la palabra progenitor;
  - c) Reemplázase, en el número 3, la palabra “padres” por “progenitores” y la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - d) Reemplázase, en el número 4, la expresión “padre o la madre” por la palabra “progenitor”;
- iii) Reemplázase, en el artículo 11, inciso 1°, 2° 3° y 4° la expresión “padre o madre” por “progenitor”, en el inciso 2° la palabra “padres” por “progenitores”;
- iv) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “padre, la madre” por la palabra “progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “padre, la madre” por la palabra “progenitor”;
  - c) Sustitúyase, en el inciso final, la expresión “el o los padres” por “uno o ambos progenitores”;
- v) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:
  - a) Sustitúyase, en el inciso tercero, la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso cuarto, la palabra “padres” por “progenitores”;
- vi) Reemplázase, en el artículo 14, la palabra “padres” por “progenitores”;
- vii) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 39, la palabra “padres” por progenitores;



Versión 31 de marzo de 2016.

- viii) Sustitúyase, en la letra b) del artículo 45, la palabra “padres” por “progenitores”;

**Artículo 5º. Introdúcense, a la Ley N° Ley 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16 bis, la palabra “padres” por “progenitores”;
- ii) Reemplázase, en el artículo 30, número 1, la palabra “padres” por “progenitores”;
- iii) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la palabra “padres” por “progenitores”;
- iv) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 43, la palabra “padres” por “progenitores”;
- v) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 44, la palabra “padres” por “progenitores”;
- vi) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 45, la expresión “padre, madre” por la palabra “progenitor”;
- vii) Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:
  - a) Sustitúyase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores” y, posteriormente, sustitúyase la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
  - c) Sustitúyase, en el inciso tercero, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- d) Sustitúyase, en el inciso cuarto, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- e) Sustitúyase, en el inciso sexto, la palabra “padres” por “progenitores”;
- viii) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 48 ter, la palabra “padres” por “progenitores”;
- ix) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 49, la palabra “padres” por “progenitores” en los tres casos, y posteriormente, sustitúyase la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;
- x) Reemplázase, en el artículo 49 bis, la expresión “padre o madre” por la palabra “progenitor”;

**Artículo 6º. Introdúcense, a la Ley N° Ley 14.908, que fija el texto definitivo de la Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3, la expresión “su padre o madre” por “sus progenitores”;
- ii) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 14, la palabra “padres” por “progenitores”;

**Artículo 7º. Introdúcense, a la Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, las siguientes modificaciones:**

- i) Deróguese el inciso final del artículo 12.

**Artículo 8º. Introdúcense, en el Decreto Ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, las siguientes modificaciones:**





Versión 31 de marzo de 2016.

- i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 5, la frase “los padres y la madre o el padre” por “los progenitores o el progenitor”;
- ii) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9, la expresión “padre o la madre” por la palabra “progenitor”;
- iii) Reemplázase, en el artículo 10, la palabra “padres” por “progenitores”;
- iv) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:
  - a) Reemplázase, en la letra c), la expresión “la madre o el padre” por “el progenitor”;
  - b) Reemplázase, en la letra d), la expresión “la madre o el padre” por “el progenitor”;
  - c) Reemplázase, en la letra e), la palabra “padres” por “progenitores”;
  - d) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “madre o de padre” por la palabra “progenitor”;
  - e) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “madres o de padres” por la palabra “progenitores”;
  - f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “una madre o padre” por “un progenitor”;
- v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 72, la palabra “padres” por “progenitores”;
- vi) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la palabra “padre” por “progenitor”, y la palabra “padres” por “progenitores”;

**Artículo 9º. Introdúcense, en la Ley Nº 20.255, que establece Reforma Previsional, las siguientes modificaciones:**

- i) Modifícase el artículo 4 de la siguiente manera:



Versión 31 de marzo de 2016.

- a) Reemplázase, en la letra a) del inciso segundo, la expresión “la madre o el padre” por “el progenitor”;
- b) Reemplázase, en la en la letra b) del inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”;
- ii) Modifícase el artículo 34 de la siguiente manera:
  - a) Reemplázase, en la primera oración del inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”;
  - b) Reemplázase, en la oración final del inciso final, la palabra “padres” por “progenitores”;
- iii) Reemplázase, en el artículo 78, la palabra “madres” por “progenitoras”, y la palabra “madre” por “progenitora”;

**Artículo 10. Introdúcense, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en el artículo 114, la palabra “padres” por “progenitores”;
- ii) Reemplázase, en el artículo 17 transitorio, la expresión “padres” por “progenitores”;

**Artículo 11. Introdúcense, en la Ley N° 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en el artículo 113, la palabra “padres” por “progenitores”;
- ii) Reemplázase, en el artículo 17 transitorio, la palabra “padres” por “progenitores”;



Versión 31 de marzo de 2016.

**Artículo 12. Introdúcense, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 830, la palabra “padre” por “progenitor”;
- ii) Modifícase el artículo 831 de la siguiente manera:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “padre” por “progenitor”;
  - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “padre” por “progenitor”;
- iii) Reemplázase, en el artículo 832, la palabra “padre” por “progenitor”;
- iv) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 836, la palabra “padre” por “progenitor”;
- v) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 839, la expresión “su padre o madre” por “cualquiera de sus progenitores”;
- vi) Modifícase el artículo 850 de la siguiente manera:
  - a) Reemplázase, en la primera oración, la palabra “madre” por “progenitora”;
  - b) Reemplázase, en la oración final, la palabra “padre” por “progenitor”;
- vii) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 851, la palabra “padre” por “progenitor”;
- viii) Reemplázase, en el numeral primero del artículo 889, la palabra “padre” por “progenitor”;

**Artículo 13. Introdúcense, en el Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:**



Versión 31 de marzo de 2016.

- i) Reemplázase, en el numeral segundo del artículo 130, la expresión “marido y mujer” por “cónyuges”;
- ii) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 152, la palabra “madre” por “progenitora”;
- iii) Modifícase el artículo 195 de la siguiente manera:
  - a) Reemplázase, en el numeral segundo, la palabra “padre” por “progenitor”;
  - b) Reemplázase, en el numeral cuarto, la palabra “padre” por “progenitor”;
  - c) Reemplázase, en el numeral sexto, la palabra “padre” por “progenitor”;
  - d) Reemplázase, en el numeral séptimo, la palabra “padre” por “progenitor”;
  - e) Reemplázase, en el numeral noveno, la palabra “padre” por “progenitor”;
- iv) Reemplázase, en el artículo 229, la expresión “marido y mujer” por la palabra “cónyuges”;
- v) Reemplázase, en el artículo 568, la palabra “padres” por “progenitores”;

**Artículo 14. Introdúcense, en el Código Penal, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en el numeral quinto del artículo 10, la palabra “padres” por “progenitores”;
- ii) Reemplázase, en el numeral cuarto del artículo 11, la palabra “padres” por “progenitores”;
- iii) Reemplázase, en el artículo 13, la palabra “padre” por “progenitor”;
- iv) Reemplázase, en el inciso final del artículo 17, la palabra “padres” por “progenitores”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- v) Reemplázase, en el numeral segundo del artículo 32 bis, la palabra “padres” por “progenitores”;
- vi) Reemplázase, en el inciso segundo de artículo 146, la palabra “padres” por “progenitores”;
- vii) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 240, la palabra “padres” por “progenitores”;
- viii) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 295 bis, la palabra “padre” por “progenitor”;
- ix) Reemplázase, en el inciso final del artículo 296, la palabra “padres” por “progenitores”;
- x) Reemplázase, en el artículo 347, la palabra “padres” por “progenitores”;
- xi) Reemplázase, en el artículo 355, la palabra “padres” por “progenitores”;
- xii) Reemplázase, en el artículo 357, la palabra “padres” por “progenitores”;
- xiii) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 390, la expresión “padre, madre” por la palabra “progenitor”;
- xiv) Reemplázase, en el artículo 394, la expresión “padre, la madre” por la palabra “progenitor”;

**Artículo 15: Introdúcense, a la Ley N° 16.744 que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en el artículo 43, la palabra “madre” por “progenitora”;
- ii) Modifícase el artículo 45 de la siguiente manera:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “madre” por “progenitora”;
  - b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “madre” por “progenitora”;



Versión 31 de marzo de 2016.

- iii) Reemplázase, en el artículo 49, la expresión “padre y madre” por la palabra “progenitores”;

**Artículo 16. Introdúcense, al DFL N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes números 307 y 603, ambos de 1974, las siguientes modificaciones:**

- i) Reemplázase, en el numeral e) del artículo 2, la palabra “madre” por “progenitora”;
- ii) Modifícase el artículo 3 de la siguiente manera:
  - a) Reemplázase, en el numeral c), la expresión “padre y madre” por la expresión “ambos progenitores”;
  - b) Reemplázase, en el numeral d), la palabra “madre” por la expresión “progenitora viuda”;
- iii) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7, la palabra “madre” por “progenitora”;

**Artículo 17. Introdúcense, a la Ley N° 20.743 que concede Aporte Familiar Permanente de Marzo y ajusta norma que indica, las siguientes modificaciones:**

- i) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 2, la palabra “madre” por “progenitora”;

**Artículo 18. Introdúcense, a la Ley N° 10.383 que modifica la Ley 4.054 relacionada con el Seguro Obligatorio, las siguientes modificaciones:**



Versión 31 de marzo de 2016.

- i) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 25, la palabra “madre” por “progenitora”;
- ii) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 35, la palabra “padre” por “progenitor”;
- iii) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 44, la expresión “padre y madre” por la palabra “progenitores”;

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Artículo primero.** Los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo deberán pactar, al momento de su celebración, separación de bienes o participación en los gananciales, no siendo posible optar por la sociedad conyugal, mientras ésta no se sustituya o modifique por un régimen que les resulte aplicable.

De la misma forma, solo podrán sustituir el régimen pactado por el de separación de bienes o participación en los gananciales.

**Artículo segundo.** Los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo en el extranjero que hayan sido reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil antes de la entrada en vigencia de esta ley, podrán inscribir su matrimonio, poniéndose fin por este acto al acuerdo de unión civil.

**Artículo tercero.** La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.